



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3549/2019

Ciudad de México, a 23 de octubre de 2019.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

RESULTANDOS

I. El 29 de julio de 2019, el particular presentó una solicitud de información identificada con número de folio 0113000391419, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual requirió a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

“ATENTA SOLICITUD DE DATOS PERSONALES, PREVIA RECTIFICACIÓN DE DATOS INEXACTOS DE ANTEMANO GRACIAS Y SALUDOS.” (Sic)

En específico, la solicitante requirió, mediante el archivo adjunto *1564431307.pdf*, lo siguiente:

- Corrección de su Hoja de Servicio.
- Una vez rectificadas y actualizados los dos datos inexactos, solicitó una copia certificada de la misma.
- Una copia simple de su acta de nacimiento.
- Un comprobante de sus aportaciones, durante el periodo de tiempo que trabajó en la procuraduría, así como orientación en cuanto a la (las) institución(es) donde las depositaba la PGJDF.
- En caso de no poderse corregir el error de fecha de Inicio laboral en la Hoja de Servicio, solicitó:
 - a) Una copia certificada de la hoja única de servicios actual.
 - b) Que le explicaran el motivo por el cual no pudieron rectificarse los errores,
 - c) Que le proporcionaran una copia simple de su solicitud de empleo inicial (de la fecha que indica la Hoja de Servicio Actual). En caso de no contar con la misma, que le explicaran los motivos correspondientes.
 - d) Que le proporcionaran una copia simple de su contrato inicial (que corresponda al periodo que indica la Hoja Única de Servicio actual). En caso de no contar con la misma, que le explicaran los motivos correspondientes.

Medios de Entrega: *“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3549/2019

II. El 16 de agosto de 2019, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información de mérito mediante los siguientes oficios:

- Oficio No. 110/5916/19-08 de fecha 15 de agosto de 2019, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia, en el que señala:

“ ...

Al respecto me permito manifestar a usted que una vez realizada la solicitud de información que usted requiere al área correspondiente, ésta emite contestación con lo siguiente:

- *Oficio No. 700.I/DAJAPE/00880/2019, de fecha 14 de agosto de 2019, suscrito y firmado por Anal Lilia Labrada, Directora de Apoyo Jurídico Administrativo y Proyectos Especiales y Enlace de la Oficialía Mayor con la Unidad de Transparencia (dos fojas simples), al que adjunto el siguiente Oficio No. 702.100/DRLP/11128/2019, signado por Lic. Osbaldo Rafael Suazo Castrejón, Director y Enlace de Transparencia en la Dirección de Relaciones Laborales y Prestaciones. (Seis fojas simples).*

...”

- Oficio No. 700.I/DAJAPE/00880/2019, de fecha 14 de agosto de 2019, signado por la Directora de Apoyo Jurídico Administrativo y Proyectos Especiales y Enlace de la Oficialía Mayor con la Unidad de Transparencia, en el que señala:

“ ...

Al respecto, es de señalar que a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, corresponde el despacho de los asuntos que al ministerio Público atribuyen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables, tal y como lo dispone la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; asimismo, prevé que atañe a la Oficialía Mayor de este Sujeto Obligado, el manejo y supervisión de los recursos materiales, humanos y financieros así como en las materias de tecnología y sistemas informáticos y de bienes asegurado de la Procuraduría, por conducto de sus unidades administrativas, en términos de lo previsto en el Reglamento de la Ley en comento.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3549/2019

... se requirió la información a la Dirección General de Recursos Humanos de esta Oficialía Mayor, para que, si de acuerdo con su ámbito de atribuciones y competencias, detenta la información requerida, dé respuesta a la solicitud que nos ocupa.

Derivado de lo anterior, mediante el Oficio No. 702.100/DRLP/11128/2019, el Director de Relaciones Laborales y Prestaciones y Enlace de Transparencia de la citada Dirección General, el cual se adjunta al presente en copia simple, da contestación al asunto que nos ocupa.

...”

- Oficio No. 702.100/DRLP/11128/2019, suscrito por el Director de Relaciones Laborales y Prestaciones y Enlace de Transparencia de la citada Dirección General, a través del cual indica, de manera resumida, lo siguiente:
 - a) Con relación a la corrección de la Hoja de Servicio del solicitante, explicó que debía solicitar la expedición de “la HOJA DE SERVICIO 2019” y realizar el trámite correspondiente en las oficinas de la Dirección de Relaciones Laborales y Prestaciones.
 - b) Con relación a la solicitud consistente en la copia certificada de la Hoja de Servicio del solicitante, una vez rectificadas y actualizados los dos datos inexactos, el sujeto obligado señaló que la finalidad de la certificación consistía en demostrar la existencia de un documento en los archivos de la dependencia, por lo que sugirió al particular que realizara el trámite para obtener “la HOJA DE SERVICIO 2019”.
 - c) Con relación a la solicitud de una copia simple de su acta de nacimiento, el sujeto obligado le informó que podía realizar el trámite administrativo correspondiente acudiendo a las oficinas de la Jefatura de Unidad Departamental de Control de Expedientes. O a través de la siguiente liga: <https://www.gob.mx/ActaNacimiento/>



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3549/2019

- d) En relación con la solicitud del comprobante de sus aportaciones, durante el periodo de tiempo que trabajó en la Procuraduría, así como la orientación en cuanto a la (las) institución(es) donde las depositaba la PGJ, el sujeto obligado le indicó que debía apersonarse en las oficinas de PENSIONISSSTE al ser éste el ente que las genera, o ingresar a la siguiente liga: <https://oficinavirtual.issste.gob.mx>.
- e) En cuanto a la expedición de una copia certificada de la Hoja de Servicios con errores, en caso de no poder corregirlos, el sujeto obligado le indicó nuevamente a la particular que la finalidad de la certificación consistía en demostrar la existencia de un documento en los archivos de la dependencia, por lo que le sugirió que realizar el trámite para obtener “la HOJA DE SERVICIO 2019”. Asimismo, adjuntó el formato para realizar este trámite.
- f) Sobre la solicitud de que, en caso de no poder rectificar los datos personales, se le informaran los motivos, el sujeto obligado informó que sí se podían corregir a través del multicitado trámite.
- g) En lo que respecta a la solicitud del particular consistente en la emisión de una copia simple de su solicitud de empleo inicial, el sujeto obligado le informó que debía de realizar el trámite de expedición de copias simples de cualquier documento integrado en su expediente personal, en las oficinas de la Jefatura de Unidad Departamental de Control de Expedientes.
- h) Por último, respecto de la solicitud de copia simple de su contrato inicial (que corresponda al periodo que indica la Hoja Única de Servicio actual), el sujeto obligado explicó que solamente se firma contratos con el personal de honorarios.

III. El 6 de septiembre de 2019, la ahora parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión ante este Instituto, manifestando lo siguiente:

Razón de la interposición:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3549/2019

“Me negaron el acceso a mis Datos Personales y la Rectificación de Datos Inexactos que por error ellos mismos registraron en mi Hoja de Servicio, misma que la procuraduría ya tiene elaborada y archivada en mi expediente como ex empelado”. (Sic)

IV. Admisión del recurso de revisión. El once de septiembre de dos mil diecinueve, se acordó la admisión del recurso de revisión, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de la materia.

Asimismo, para mejor proveer el correcto desarrollo del presente recurso, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, disposición normativa de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia en términos de su artículo 10, se proveyó sobre la admisión de las constancias obtenidas del sistema habilitado para tramitar solicitudes de información, respecto de la solicitud de información citada al rubro.

V. Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

- **Notificación al particular.** El ocho de octubre de dos mil diecinueve se notificó a la parte recurrente el acuerdo de referencia, a través de la dirección de correo electrónico señalada en su medio de impugnación.
- **Notificación al sujeto obligado.** El ocho de octubre de dos mil diecinueve se notificó vía electrónica al sujeto obligado, el proveído de admisión.

VI. Mediante correos electrónicos de fechas 10 y 11 de octubre del año en curso la parte recurrente expresó lo siguiente:

Correo del 10 de octubre de 2019:

*“...
Por mi parte ratifico mi atenta solicitud, porque para mi es muy importante y necesario el tener acceso a mis datos personales.*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3549/2019

...” (Sic)

Correo del 11 de octubre de 2019:

“ ...

Como pudieron observar en mi solicitud de Revisión, no soy abogado por lo mismo atentamente solicité que aplicara en mi caso la suplencia de la deficiencia, aunque si aporte sustento legal que consideré aplicaba en el caso para poder ejercer mi derecho.

En mi caso no tenía sentido conciliar con el sujeto obligado porque para mi es muy importante tener acceso a mis datos personales para tener todo en orden al momento de tramitar mi pensión.

De inicio el ISSSTE declaró como INEXISTENCIA INEQUÍVOCA 4 trabajos o antecedentes afiliatorios que tengo de trabajar en Gobierno, a pesar de haberles enviado copia de todas las Hojas de Servicio y en forma contradictoria en el mismo escrito me proporcionaron información de dos cuentas canceladas de las mismas dependencias que dijeron no aparecían en mis antecedentes como derechohabiente ¿? (Esto es un antecedente únicamente)

*Posteriormente preguntando por mis aportaciones me informaron que aparecía una clave “IG”, desconozco que significa pero me aclararon que “para ISSSTE yo ya retiré todas mis aportaciones, me quedé sin aportaciones y sin antigüedad” y **no es cierto**, yo no he retirado nada, por lo mismo por favor recurro a su comprensión para que me apoye únicamente para poder ejercer mis derechos en apego a la Ley. (Es un antecedente también para mejor comprensión del caso)*

***Ahora en relación específicamente a este caso de PGJDF**, ya tiene tiempo me entregaron mi Hoja Única de Servicios, desde el primer momento les dije que contenía errores en datos, “la tienen ya elaborada archivada en mi expediente, en su poder”, no los rectificaron (pero no lo tramite por medio de la Plataforma, sino en forma personal)*

*Evidencia de ello es que como explico en mi escritos que tiene Usted en su poder (Solicitud de Datos Personales), en la primera Hoja de la Hoja Única de Servicios PGJDF anotaron en la parte inferior que existía un error en el RFC, **en la fecha de mi nacimiento** (este es el que solicité que rectificaran y no lo hicieron). también al principio de la hoja anotaron el RFC en forma errónea. (los últimos dígitos, lo explico en mi escrito)*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3549/2019

En la fecha de ingreso a trabajar en la Dependencia noté también que me estaban restando aprox. dos años de antigüedad, como evidencia aporte un Aviso de Alta del Trabajador que es de un año antes al que especifica la Hoja de Servicio, y este aviso de alta es del ISSSTE copia del original que yo tengo. (Aparte aporte muchas evidencias más)

Pedí que si por algún motivo no podían rectificar los errores me proporcionaran de igual forma copia certificada de la Hoja de Servicios que tienen ya elaborada en mi expediente y que esta incorrecta, para intentar de alguna forma solucionarlo, de corregirla; Como puede observar no me la quisieron entregar rectificada, tampoco sin rectificar, no me dieron explicaciones de porque no la corrigen, no me proporcionaron las copias de documentos que pedí aparte (diferentes), no dan explicaciones de porque motivo no rectifican los errores etc., Siempre sucede lo mismo llevo años con este problema “me piden que nuevamente reúna documentos y lleve a cabo el trámite desde un principio”;

Pero esto no es justo porque para que elaboraran la primera Hoja de Servicio yo ya cumplí en su momento con todos los requisitos, si PGJDF elaboró la Hoja de Servicio con errores, a ellos les corresponde rectificar los datos inexactos, yo no tengo forma de corregirlos, ellos las elaboran.

No son formatos especiales que elaboren a petición de los derechohabientes, son formatos que entregan a todos los derechohabientes por sistema siempre.

Cuando si Usted observa yo en ningún momento solicité la elaboración de una Hoja de Servicios 2019, tampoco de un documentos elaborado en especial para mi, solo que corrigieran el que elaboraron MAL y me proporcionaran una copia certificada YA corregido para yo tener la seguridad de que se habían rectificado los datos..

La Ley indica que por medio de la Plataforma de Transparencia, del INAI si puedo ejercer mi derecho ARCO es lo único que atentamente pido y lo solicité con sustento legal en los dos escritos; Por el contrario como demuestro en mi escrito de Revisión el sustento legal que PGJDF invoca en su respuesta no aplica en mi caso, de acuerdo a lo que yo solicité.

Además ni mencionan o dan explicaciones del motivo por el que no me proporcionan tampoco las otras copias simples de documentos diferentes que solicité. "los omiten"y todos están en mi expediente no los tienen que elaborar.

Por el contrario me piden que solicite el acceso a mis datos personales de forma diferente y en otro momento, cuando la Ley indica que no debe ser así.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3549/2019

No me permitieron rectificar los datos inexactos a pesar de que les demostré que si procedía y les dije la forma en que lo podrían hacer sin problema.

La Ley indica que toda la información la deberían tener completa, en orden y accesible, (El sustento legal lo aporporto en mis escritos)

¿Por qué está incompleta en mi expediente y no me pueden proporcionar mis datos, ni demostrarme porque pusieron esa fecha de inicio de mis labores en PGJDF errónea?, Es decir es un dato que afirman y dan por valido pero que no comprueban de ninguna forma, porque la fecha que ponen como alta inicial solo corresponde como explico en mi escrito a un cambio mio de puesto, no a un alta inicial.

En mi escrito explico con todo detalle estas altas y bajas en la Dependencia.

Cuando pregunto en forma directa, personal me informan que se perdieron documentos y no están completos en mi expediente, pero esto no es mi culpa ¿?

De hecho desde un inicio con la primera Hoja de Servicio que elaboraron extraviaron el original, a mi solo me entregaron la copia de ese original sellada. "y el acuse que tienen firmado por mi sin duda ha de especificar que recibí una copia".

Como explico en mi escrito me contrataron aprox. 2 años antes, de lo que indica la Hoja de Servicios, después del cambio de sexenio me contrataron por segunda vez y a esta ocasión corresponde el Aviso de Alta del Trabajador del ISSSTE que aporporto también como evidencia, "**claramente especifica fecha de un año antes a la que pone la Hoja de Servicio**", y eso que esta es una evidencia contundente porque es original y del ISSSTE.

También me han solicitado en forma personal que yo les aporte documentos para acompletar mi expediente, cuando deberían tener avisos de alta, de baja, copias de recibos "todo lo necesario en su poder y en mi expediente, lo mismo con todos los derechohabientes".

Localicé una cuenta cancelada de mis aportaciones en PGJDF, pero no me dicen donde están mis aportaciones, no las localizan (esto cuando pregunto en forma directa, lo comento como antecedente)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3549/2019

Deberían tener su propio comprobante igual en copia u original en el expediente, tanto de Altas, como de Bajas.

Para poder ingresar a trabajar "firmé documentos", igual renuncié para retirarme y causar baja (como cualquier empleado), todos estos documentos normales deberían también tener y conservar en el expediente, de lo contrario no pueden afirmar que efectivamente mi antigüedad laboral real es la que indica la Hoja de Servicio, no cuentan con respaldo confiable para demostrar esa antigüedad y yo sí con las evidencias que aporté.

De la primera vez que ingresé también aporté evidencias que tienen en su poder, aparte de que yo conservo mis originales, por tanto estoy demostrando fehacientemente que no ingresé en la fecha que pone la Hoja de Servicio, sino aprox. dos años antes. (todas estas pruebas aparecen en mi misma solicitud de datos)

*Las copias simples que pedí aparte es porque comprueban que yo estaba trabajando allí desde antes, como ejemplo la solicitud de ingreso "al reverso especifica claramente en la relación de trabajos anteriores", (como antecedentes laborales) **que la primera vez que entré estaba en un área diferente y en año anterior, en Comunicación Social y este trabajo no lo incluyen en la Hoja de Servicios, (otro antecedente: De hecho cuando terminó el Sexenio yo misma firmé el Acta entrega del Área de Relaciones Públicas dependiente de Comunicación Social, estos son documentos que deben conservar)***

Aparezco incluso con fotografía en una revista de colección que elaboraba Comunicación Social, en ella especifican mis actividades entonces (dos años antes de lo que indica la Hoja de Servicios y también lo aporté como evidencia en mi solicitud de datos); Como son revistas de colección de la Dependencia seguramente conservan ejemplares en Comunicación Social (ediciones numeradas)

Solicité copia simple del Acta de Nacimiento mía que tienen archivada en mi expediente, porque es evidencia de que el RFC que aparece en la Hoja de Servicio es erróneo y ellos mismos cuentan con esta Acta con la fecha correcta, por tanto deberían corregir el error en dato, rectificarlo.

Les pido que si no pueden por algún motivo rectificar estos dos errores, el del RFC y la fecha de ingreso, me expliquen y demuestren en forma documental el motivo, porque Usted sabe que la ley indica que tengo derecho a saber que hacen como mis datos, a que no los destruyan ni pierdan, a que estén en su poder pero correctos, no con errores, a poder rectificar los que estén incorrectos aportando las evidencias y explicaciones necesarias como lo hice en mi escrito con todo detalle.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3549/2019

Otro detalle importante es que recientemente consulté sobre mi baja en PGJDF vía telefónica, es decir en Depto del DF y aún aparecía EN ACTIVO, cuando yo renuncié hace tiempo y esto la verdad es preocupante.. (Lo comento como antecedente nada más, pero es comprobable si preguntan vía telefónica).

*Por otra parte si me hicieron descuentos de nómina por años, fui derechohabiente de Clínicas y servicios médicos, siempre revisaban vigencia de derechos etc., por lógica deberían llevar un control en cuanto a mis aportaciones y saber dónde están, donde las tienen, **este es un dato que pedí en mi Solicitud de Datos y no me proporcionaron en la Respuesta, es uno de los motivos de la Revisión.***

En el 01800 me informaron que por ser la Recurrente no era necesario enviar escrito de alegatos, para conciliar etc, que como ya aportaba las evidencias en la misma solicitud y las demás venían en el escrito al IMSS y su respuesta ya solo tenía que esperar la resolución porque solo se tenía que aplicar la Ley, en cuanto a la información incompleta que comprobara INAI que no me proporcionaron en la respuesta (en relación a lo que yo solicité); Pero si Usted necesita algún dato adicional le agradecería mucho que me lo hiciera saber, estoy a sus órdenes.

Aclaración importante: *Este escrito es únicamente para explicarles mi situación y me puedan comprender en cuanto a la importancia de los datos que solicité, no me proporcionaron y recurrí al recurso de Revisión para obtener, no es con la intención de solicitar nada que no haya pedido en mi escrito inicial, ni de aportar pruebas que no haya aportado antes, ya que con las evidencias que aporté en mis escritos inicial de Solicitud de Datos Personales, se puede comprobar que me asiste la razón y el derecho.
..." (Sic)*

VII. Mediante correo electrónico del dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, y alcance del día siguiente, se recibieron los oficios 700.I/DAJAPE/01098/2019 y 702.100/DRLP/11958/2019, ambos de fecha 15 de los corrientes, en el que el sujeto obligado rindió sus manifestaciones y alegatos en los términos siguientes:

“ ...

PRIMERO. - Del análisis que realice ese H. Pleno al recurso de revisión interpuesto por la [nombre de la recurrente], podrá constar que la particular realizó una serie de argumentos de inconformidad, a través de los cuales concluye que se negó el Acceso a sus Datos Personales y a la Ratificación de Datos Inexactos contenidos en su hoja de servicio, lo cual es un error de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3549/2019

apreciación de la misma, cuando resulta al caso que en ningún momento la particular pretendió ejercer en su favor los derechos ARCO.

Lo anterior, deviene del conocimiento que los derechos ARCO, se tratan de derechos cuyo ejercicio es PERSONALÍSIMO. Es decir, que SÓLO PUEDEN SER EJERCIDOS POR EL TITULAR DE LOS DATOS, por su representante legal o por un representante acreditado, de forma que el Ente responsable puede denegar estos derechos cuando la solicitud sea formulada por persona distinta del afectado y no se acredite que actúa en su representación, ello con fundamento en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Entendiendo que, de conformidad con el contenido de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, los derechos ARCO son un derecho humano contenido en el artículo 16, párrafo segundo de la Constitución, la cual señala que toda persona tiene derecho a la salvaguarda de su información personal y, además, al acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de los mismos, en los términos que fije la ley.

Dichos derechos, (ARCO) pueden ejercerse mediante las peticiones que podrán hacerse por el TITULAR DE LOS DATOS PERSONALES, de manera independiente, hacia las instituciones del gobierno, siendo estos los siguientes:

- *Acceso: obligará a la búsqueda dentro de sus bases de información de los datos de quien esté ejerciendo el derecho y se tendrá por cumplida cuando se ponga a su disposición la información solicitada*
- *Rectificación: será requerida cuando los datos sean incorrectos, imprecisos, incompletos o estén desactualizados. En este derecho el titular será quien indique las modificaciones a realizarse y aportará la documentación oportuna para sostener su petición*
- *Cancelación: su objetivo será pedir la anulación de la información existente en sus bases de datos para cesar el tratamiento de los mismos (porque ya no resulte necesario para el fin de las actividades entre el titular y el responsable). Para esta acción, primero realizarán el bloqueo de los datos por un periodo determinado, y posteriormente, los suprimirán*
- *Oposición: este derecho posibilita al titular a solicitar a quien lleve a cabo el tratamiento de sus datos, de abstenerse de hacerlo en determinadas situaciones (elige en qué circunstancias se usará su información). En este evento, el solicitante explicará las razones por las cuales se está.*

Dicho ejercicio de derechos, se debe llevar a cabo mediante medios sencillos y gratuitos puestos a disposición por el Ente responsable. Y que están sujetos a



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3549/2019

plazo, por lo que resulta necesario establecer procedimientos para su satisfacción de acuerdo con la Ley en comento, esto en caso de que la persona reclamante cree que sus derechos no han sido atendidos podrá exigirlos a través del Recurso de Revisión.

Ahora bien, como podrá observar esa H. Juzgadora, de los antecedentes que obran en el presente asunto, la [nombre de la recurrente], solicito diversa información, corrección y documentos personales, a través de una solicitud de información pública, del cual se desprende claramente, que en ningún momento ejerció los derechos ARCO, como lo argumenta.

En ese sentido, la [nombre de la recurrente], al ingresar una solicitud de información pública, no acredita que haya pretendido ejercer sus derechos Arco, por tanto, el Ente nunca le negó el Acceso a sus Datos Personales y a la Ratificación de Datos Inexactos contenidos en su hoja de servicio, porque con la solicitud de información pública que ingreso, no comprueba el ejercicio de esos derechos.

Por lo anterior, la Dirección General de Recursos Humanos, al desahogar la solicitud de información pública, nunca les negó el acceso a sus derechos, si no de la lectura que realice esa H, Juzgadora podrá constar que se le indicó claramente que REALIZARA LOS TRAMITES PERSONALMENTE, para que en su momento acredite la personalidad que presume, y se le atienda directamente en la Dirección de Relaciones Laborales donde se llevan personalmente los tramites de lo que solicitó equivocadamente enunció.

Es preciso remarcar, la importancia de mencionar que los derechos ARCO, tratan derechos cuyo ejercicio es PERSONALÍSIMO, por tanto, para realizar todos y cada uno de los actos que describe la [nombre de la recurrente], tanto en la solicitud de información pública, como en el recurso de revisión que nos ocupa, es indispensable que acredite SU PERSONALIDAD para que puedan llevarse a cabo los trámites requeridos; por ello la importancia de que acuda personalmente a la institución a realizarlos, acreditando dicha personalidad, con base en lo establece la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Por último, es importante señalar que, que, después de realizar una búsqueda exhaustiva y minuciosa a los expedientes y registros históricos concentrados en las áreas que integran la Dirección General de Recursos Humanos, NO SE LOCALIZÓ UN SERVIDOR PÚBLICO DE NOMBRE [nombre de la persona recurrente], de ahí la importancia de la acreditación de la personalidad de los sujetos.

Entonces, si la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México en su artículo 47, establece la necesidad que, PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS ARCO SERÁ NECESARIO ACREDITAR LA IDENTIDAD DEL TITULAR Y, EN SU CASO, LA IDENTIDAD Y PERSONALIDAD CON LA QUE ACTÚE EL REPRESENTANTE, es para que el



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3549/2019

sujeto obligado tenga la plena seguridad que los derechos ARCO son ejercidos por el titular de los datos personales que se requieren.

También sirve al caso, la aplicabilidad de la tesis número I.10o.A.5 CS (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación, publicación del día viernes 06 de septiembre de 2019, que a la letra señala lo siguiente:

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. CONSTITUYE UN DERECHO VINCULADO CON LA SALVAGUARDA DE OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES INHERENTES AL SER HUMANO. El párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce los denominados derechos ARCO, relativos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, como un medio para garantizar el derecho de los individuos a decidir qué aspectos de su vida deben o no ser conocidos o reservados por el resto de la sociedad, y la posibilidad de exigir su cumplimiento a las autoridades y particulares que conocen, usan o difunden dicha información. Así, dichas prerrogativas constituyen el derecho a la protección de los datos personales, como un medio de salvaguarda de otros derechos fundamentales previstos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que México es Parte, conforme a los cuales, el Estado tiene la obligación de garantizar y proteger el derecho de todo individuo a no ser interferido o molestado por terceros o por una autoridad, en ningún aspecto de su persona -vida privada-, entre los que se encuentra el relativo a la forma en que se ve a sí mismo y cómo se proyecta a los demás -honor-, así como de aquellos que corresponden a los extremos más personales de la vida y del entorno familiar -intimidad-, o que permiten el desarrollo integral de su personalidad como ser humano -dignidad humana-.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 535/2018. Pablo Agustín Meouchi Saade. 25 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretario: Ángel García Cotonieto.

*Es preciso señalar, que si bien es cierto que en la respuesta hoy controvertida, en ningún momento se le indico a la particular que lo que requería, dependía de una modalidad distinta, también es cierto que en cada uno de los puntos petitorios que se respondieron, se indicó que lo solicitado se trataba de **TRÁMITES ESTRICTAMENTE PERSONALES**, pues resulta que Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se regula el derecho de Acceso a Datos Personales, pero no obliga al Ente a realizar la función de gestor administrativo lo que fundamentalmente constituye cada una de las diferentes peticiones realizadas por la [nombre de la parte recurrente], implicando trámites administrativos personales, consecuentemente al Ente responsable únicamente le corresponde orientar al sujeto para que los realice, evitando violenta los derechos de los sujetos.*

Sirve de apoyo, para reforzar los argumentos expresados, que el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3549/2019

Federal, ya ha emitido criterio al respecto del caso que nos ocupa, como a continuación se transcribe:

Criterio 115. EL DERECHO DE ACCESO A DATOS PERSONALES NO ES LA VÍA PARA SOLICITAR UN DOCUMENTO QUE SE DEBE GENERAR A PETICIÓN DE PARTE, SIN IMPORTAR QUE CUENTE O NO CON PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO PARA SUGENERACIÓN.

Cuando una persona solicita un documento que obra en su expediente laboral, como lo es la Hoja Única de Servicios, el Ente Público debe dar acceso al mismo, de no obrar, sólo debe hacerlo del conocimiento del solicitante en términos de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y no está obligado a generarlo, independientemente si cuenta o no con un procedimiento específico para ello.

Recurso de Revisión RR.53⁸/2010, interpuesto en contra de la Delegación La Magdalena Contreras. Sesión del diecinueve de mayo de dos mil diez. Mayoría de votos.

Criterio emitido durante la vigencia de la LPDPDF, publicada en la Gaceta del Distrito Federal el 3 de octubre del 2008.

En ese sentido, debemos puntualizar, que no es prescindible que la Dirección General de Recursos Humanos se pronuncie por cada uno de los puntos expuestos en el recurso de revisión que nos ocupa, toda vez que los trámites de los que se queja la particular requieren de TRES supuestos:

- 1. Cuando pretenda ejercer sus Derechos ARCO, deberá solicitarlo a través de la SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES.*
- 2. Para ejercer sus derechos ARCO, deberá acreditar plenamente su personalidad.*
- 3. Las peticiones que requiere implican trámites estrictamente personales, que se realizan en diversos módulos de la institución, donde se le requerirá que acredite la personalidad del ex trabajador y que acuda personalmente.*

...” (Sic)

VIII. El veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, se dictó acuerdo por medio del cual se tuvieron por presentadas las manifestaciones de la parte recurrente y los alegatos del sujeto obligado.

Con fundamento en los artículos 239 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se decretó el cierre de instrucción correspondiente.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3549/2019

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente¹.

Para tal efecto, se cita el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;*
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;*
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o*
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”*

¹ Sirve como criterio orientador la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: **“Improcedencia.** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3549/2019

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

1. La parte recurrente tuvo conocimiento de la respuesta impugnada el dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, y el recurso de revisión fue interpuesto el seis de septiembre, es decir dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 236, fracción I, de la Ley de la materia.
2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del mismo acto que impugna a través del presente medio de defensa.
3. En el presente caso, se promueve la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracción V, de la Ley de Transparencia, esto es la entrega de información que no corresponda con lo solicitado.
4. En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 238 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.
6. En el presente caso, la parte recurrente no amplió su petición.

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;*
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3549/2019

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, **se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de sobreseimiento previstas en las fracciones I, II y III**, ya que el recurrente no se ha desistido (I); la materia que originó el recurso de revisión sigue subsistiendo, (II); y no se advirtió causal de improcedencia alguna (III).

En consecuencia, este órgano colegiado se avocará al estudio de fondo del presente asunto, en tanto que no se actualizó ninguna de las hipótesis de sobreseimiento previstas en el artículo 249 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

TERCERA. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consistirá en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente y, en su caso, si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

En este sentido, en el presente considerando se abordarán las posturas de las partes, a efecto de definir el objeto de estudio de la presente resolución.

En este orden de ideas, de la valoración de la solicitud de información registrada bajo el número 0113000391419, se desprende que la hoy promovente solicitó al sujeto obligado el acceso y rectificación de datos personales.

A través del oficio número núm. 702.100/DRLP/11128/2019, el sujeto obligado informó al particular respecto de los trámites específicos que debía realizar para tales efectos.

Inconforme con la **respuesta** formulada por el sujeto obligado, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión alegando que se le negó el acceso y rectificación de sus datos personales.

De lo anterior, se desprende que mediante el medio de impugnación que se resuelve, el particular hizo valer como agravio, básicamente, el siguiente:

- ❖ La entrega de información que no corresponde con lo solicitado.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3549/2019

CUARTA. Una vez expuesto lo anterior, a continuación se procederá al análisis particular del caso concreto, a efecto de dilucidar si se acredita el extremo de la conducta imputada en el recurso de revisión:

En el oficio 702.100/DRLP/11958/2019, el sujeto obligado sustenta la legalidad del acto de autoridad, alegando primordialmente que el particular promovió su pretensión por la vía de acceso a la información en lugar de la vía de datos, con base en las siguientes consideraciones:

- Que la hoy recurrente “...solicitó diversa información, corrección y documentos personales, a través de una solicitud de información pública, del cual se desprende claramente, que en ningún momento ejerció los derechos ARCO...” (Sic),
- Que el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales (derechos ARCO), es personalísimo, por lo que solo puede hacerlo su titular, su representante legal o un representante acreditado,
- Que en su momento se le indicó que realizara los trámites personalmente en la Dirección de Relaciones Laborales, para acreditar su personalidad.
- Que de un búsqueda exhaustiva de sus archivos no se localizaron expedientes o registros con el nombre de la persona recurrente,
- Que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México no obliga al ente a realizar la función de gestor administrativo, por lo que solo podía orientar a la particular.

Conforme al artículo 6, apartado A, fracciones II y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la información referente al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley. Asimismo, toda persona, sin excepción alguna, tiene derecho a acceder de forma gratuita a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

Lo anterior es así, porque la prerrogativa del acceso a la información no es ilimitada y por ello su alcance está restringido mediante la figura de la Información Confidencial,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3549/2019

su propia naturaleza determina su prohibición a hacerla pública, pues se conforma de datos personales y su secrecía está garantizada por el derecho fundamental a la intimidad.

Entonces, la información referente a los datos personales es salvaguardada a fin de proteger el derecho a la intimidad, a la seguridad jurídica y seguridad personal, ya que su divulgación podría lesionar el interés jurídicamente protegido por las leyes en la materia, en cuanto a la obligación de que prevalezca la confidencialidad de datos personales.

Al respecto, el artículo 3, fracción IX de la Ley de Datos, define a los datos personales como aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable; puntualizando que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información. Asimismo, en la fracción XXXIV del citado artículo, se señala que el tratamiento consiste en cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas sobre datos personales o conjunto de datos personales, mediante procedimientos manuales o automatizados relacionadas con la obtención, uso, registro, organización, estructuración, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo, interconexión, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia, supresión, destrucción o disposición de datos personales.

En este sentido, en el artículo 16 de nuestra Carta Magna se establece que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al **acceso**, **rectificación**, cancelación y oposición de los mismos. (Énfasis añadido)

Ahora bien, considerando la manera en que el recurso de revisión fue presentado, se estima que le asiste la razón al sujeto obligado en el sentido de que la persona recurrente solicita el acceso y rectificación de sus datos personales, en términos del Título Tercero, Capítulos I y II, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en relación con el Título Noveno, Capítulo I, del mismo ordenamiento legal.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3549/2019

Sin embargo, visto que el derecho ejercido a través de la solicitud que dio origen al presente medio de impugnación versa sobre la prerrogativa de la parte recurrente al acceso y rectificación de sus datos personales, el sujeto obligado debió haberla prevenido sobre el alcance de la vía elegida y los requisitos exigidos por la ley en materia de protección de datos personales, en términos del artículo 202 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, con la finalidad de desahogar el procedimiento y utilizar la vía correcta para ejercer los derechos ARCO. Sin embargo, el sujeto obligado fue omiso al respecto, situación que reconoce expresamente en su escrito de alegatos al indicar lo siguiente: *“... si bien es cierto que en la respuesta hoy controvertida, en ningún momento se le indicó a la particular que lo que requería, dependía de una modalidad distinta...”*; lo cual dio como resultado la interposición del recurso de revisión que hoy se resuelve.

Por lo anterior, resulta **FUNDADO** el agravio hecho valer por la parte promovente.

QUINTA. De conformidad con el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **REVOCAR** la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado a efecto de que emita una nueva en la que:

- a) Oriente a la parte promovente para que presente su solicitud conforme a la Ley de Datos Personales, especificando los requisitos aplicables conforme el marco jurídico vigente:
 - Que las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, que el titular considere competente, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto establezca el Instituto en el ámbito de sus respectivas competencias.
 - Que es requisito indispensable acreditar la identidad del titular² y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante, a

² Conforme al Lineamiento 18 de los “Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del Sistema Infomex del Distrito Federal”, para acreditar la identidad del titular o representante legal, se deberá presentar documento oficial en original como: credencial para votar, pasaporte vigente, cartilla del servicio militar,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3549/2019

través de carta poder simple suscrita ante dos testigos anexando copia de las identificaciones de los suscriptores.

- Que en todo momento el titular o su representante podrán solicitar al responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición –derechos ARCO– el tratamiento de los datos personales que le conciernen.
- Que los sujetos obligados se encuentran obligados a establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, determinándose que el ejercicio del derecho de acceso es gratuito y sólo podrán realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción, certificación o envío. Asimismo que la información debe ser entregada sin costo, cuando no exceda de sesenta hojas simples.
- Los requisitos mínimos para el ejercicio de los derechos ARCO, lo cuales corresponden al nombre del titular y su domicilio; los documentos que acrediten la identidad del titular y en su caso, la personalidad de su representante; de ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante el cual se presenta la solicitud; la descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso; la descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular, y cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.
- Señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan.
- Asimismo, que procederá el derecho de rectificación de datos del titular, en los sistemas de datos personales, cuando tales datos resulten inexactos o incompleto, inadecuados o excesivos, siempre y cuando no resulte imposible o exija esfuerzos desproporcionados.

b) De manera adicional, toda vez que ha señalado que existe un procedimiento específico para tales efectos, también deberá informarle sobre la existencia del

cédula profesional, credencial de afiliación al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto Nacional de Personas Adultas Mayores (INAPAM). Cuando no se tenga ninguno de éstos documentos se procederá conforme a las normas del derecho común.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3549/2019

mismo y sus requisitos particulares, a efecto de que la persona recurrente decida si ejerce sus derechos por esta vía o a través de la presentación de la solicitud antes mencionada.

Puesto que en la solicitud de acceso se señaló como modalidad preferente de entrega a través de Internet en el sistema y ello ya no es posible, el sujeto obligado deberá **entregar dicha información** al hoy recurrente al **correo electrónico** que proporcionó o ponerla a su disposición en un sitio de Internet, y comunicar al recurrente los datos que le permitan acceder a la misma.

SEXTA. En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en las consideraciones de esta resolución, con fundamento en el 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta impugnada, en los términos precisados en los considerandos CUARTO y QUINTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3549/2019

de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y por oficio al Sujeto Obligado.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3549/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNANDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO